

**INTERPONE RECURSO ANTE EL DIRECTOR GENERAL. HACE RESERVA DE CASO FEDERAL.-**

**Ref: Miguel Piketto**

**CUIT 20-305418736-1  
Resolución 94/2019 (DV FM01)**

**Al Señor Director General de la  
Dirección General Impositiva –  
Administración Federal de  
Ingresos Públicos  
CP Marcelo Costa  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D**

**MIGUEL EINYEL PIKETTO**, por derecho propio, **CUIT 20-305418736-1**, constituyendo domicilio a los efectos de la presente en Av. Juan Carlos Petella, Piso 24, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PEPE & TOTO ABOGADOS), ante el Sr. Director me presento y digo:

**I.- OBJETO**

Que vengo en legal tiempo y debida forma a interponer recurso de apelación, conforme lo autoriza el artículo 74 del Decreto 1397/79, reglamentario de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modif.), contra la Resolución N° 94/2019 mediante la cual esa Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante “AFIP”) decidió disponer mi exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Monotributo-, establecer el alta en el impuesto a las ganancias, al valor agregado y en el régimen de trabajadores autónomos desde el 23/07/2017 con carácter ejecutivo, sin tener presente la existencia de circunstancias particulares que hacen merecer la suspensión de los

efectos del acto administrativo. Asimismo, solicito que se declare el archivo de estos actuados, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se indican.

A efectos de subsanar el incumplimiento formal en que incurrió esta parte ofrezco proceder a la anulación de las facturas emitidas de manera manual (sin CAI) luego de acaecido el plazo límite estatuido por la RG 4053-E y, en su defecto, solicito se aplique la sanción del primer párrafo del art. 39 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.), en razón de lo prescripto expresamente en el art. 3° de la propia RG 4053-E.

Subsidiariamente, de no procederse de acuerdo a lo solicitado en el anterior párrafo -y sin perjuicio de lo ahí sostenido- y en el supuesto de considerar que incurrí en la falta de respaldo de las operaciones (u omisión de emisión de comprobantes) por emitir facturas sin CAI luego del plazo previsto en la citada RG 4053-E, entiendo que únicamente correspondería la aplicación de la sanción del art. 26 inc. a) del referido Anexo I de la Ley 24.977 mas no la exclusión del régimen, ya que la figura del citado inc. a) se adecuaría más al tenor de la infracción cometida.

Por otro lado, vengo a requerir que en atención a los graves daños que dicha exclusión del régimen simplificado provocaría en mi actividad y en mi patrimonio se proceda a suspender los efectos del acto administrativo de suspensión en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Decreto Ley 19.549).

Finalmente, solicito que se ponga en conocimiento del Sr. Administrador Federal de la existencia de las presentes actuaciones, así como también el hecho de que el personal a su cargo se niega a la aplicación de una norma dictada por ese propio funcionario (el citado art. 3° de la RG 4053-E).

## **II.- ANTECEDENTES**

Con fecha 6/11/2018 fui notificado de la fiscalización de la referencia y del F. 8000/M N° 00000035, por medio del cual se notificó un acta, la que dejaba constancia

que según elementos de juicio reunidos por la AFIP se encontraría configurada *prima facie* la causal de exclusión prevista en el artículo 20 inc. j) de la Ley 26.565 respecto de mi persona, atento a que no poseo “...facturas con código de autorización de impresión de (CAI) correspondiendo... [mi] inscripción en el régimen general de impuestos por los tributos que correspondan a... [mi] actividad y situación fiscal desde el 23/07/2017”. En tanto, en el Anexo I de la fiscalización acompañada (“Análisis de diferencias detectadas respecto de la categoría informada por el contribuyente”), se establecía que mis “...operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes”.

En cuanto a la documentación compulsada se hacía alusión a la Factura tipo “C” N° 0001-00000024 que emitiera con fecha 23/07/2017.

Cabe recordar que **dicha factura fue suministrada por este propio contribuyente a la AFIP** al solicitarse la emisión de un certificado de residencia fiscal para ser presentado ante el fisco español.

Según se comenta en el visto de la Res. 49/2019 (DV FMO1) “...el equipo fiscalizador procedió a efectuar el cálculo del límite del 20% del importe máximo de los ingresos brutos de la categoría de revista del pequeño contribuyente... que opera como tolerancia admitida para los ingresos sin el debido respaldo de los comprobantes para no dar por configurada la causal de exclusión en trato, conforme lo establecido por normativa interna del Organismo, que en el caso asciende a \$ 100.800 (20% de \$ 504.000), importe éste superado con la emisión de la factura N° 83 del 23/07/2017”. Asimismo, se agrega que este contribuyente es una persona física, adherida al régimen revistando en la Categoría “F - Locaciones de Servicio” desde el período 2/2019, siendo la actividad declarada “servicios jurídicos”.

En el acta de comunicación de exclusión se corrió traslado a esta parte para que presente su descargo y esta parte hizo uso de su derecho de defensa, donde se

plantearon diversos argumentos de hecho y de derecho respecto de la improcedencia del accionar de ese fisco.

En este contexto se presenta este recurso del artículo 74 del Decreto 1397/79, reglamentario de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modif.) y se solicita al Sr. Director que tenga a bien revocar la resolución en crisis, toda vez que en mi caso no se ha verificado causal alguna que amerite la exclusión del régimen. Es más, resulta completamente absurda una exclusión de un régimen “simplificado” por un mero error formal -continuar con una forma de emisión de facturas que había subsistido durante años y años, y que fue prorrogada- que en el presente caso no pone en riesgo las facultades de verificación de esa AFIP, pues el personal verificador advirtió las infracciones por la presentación que esta misma parte hizo al organismo de las facturas en cuestión. Y lo más llamativo -y que deliberadamente no es analizado en la resolución en crisis- es que en la norma especial que puso fin a la posibilidad de emitir facturas sin CAI existe un precepto puntual que estipula que, para el caso de incumplimiento, resultan de aplicación otras sanciones que no consisten en la exclusión del régimen. En esa inteligencia, la exclusión del régimen basada en normas que no resultan aplicables, en normativa interna del organismo -no publicada, ni siquiera individualizada y que, por lo tanto, resultaría ridículo que pretenda ser aplicada a un administrado- sin existir riesgo de entorpecimiento de las facultades de verificación y fiscalización -por haber sido correctamente informadas las facturas-, sumado a la gravedad de las consecuencias de la exclusión, constituye un irrazonable abuso de de parte del personal interviniente, de magnitudes inconmensurables, digno de ser elevado al Director General -y al Administrador Federal- para que tome conocimiento -y cartas en el asunto- respecto de las arbitrariedades a las que someten los burócratas a su cargo a los pequeños contribuyentes.

### **III.- FUNDAMENTO DEL RECURSO**

A continuación, procederé a exponer los fundamentos de hecho y de derecho que dan sustento a lo que se peticiona en esta presentación.

**III.1. Nulidad de la Resolución por omitir deliberadamente el tratamiento de los antecedentes jurídicos más relevantes de la causa, por evitar el análisis y la aplicación de normas invocadas por esta parte (aunque sí son citadas en la parte que no le resultan desfavorables al fisco), por apoyarse en preceptos que no resultan aplicables a mi caso, en normativa interna de la AFIP (no publicada) y, en definitiva, por existir graves vicios en la motivación.**

En el quinto considerando de la resolución se comienza a esbozar una defensa del acto administrativo y se rechaza cualquier posible nulidad alegada por esta parte.

Entre dichas argumentaciones, por un lado, se alude a las consideraciones del equipo fiscalizador en cuanto a que las pruebas presentadas no resultarían suficientes a los fines de la revocación de la exclusión, pues “...el contribuyente emitió facturas sin CAI desde el mes 06/2017 hasta el mes 08/2017 inclusive, por un total de \$ 390.000, importe éste que supera el límite máximo de operaciones sin el debido respaldo documental permitido por normativa interna del Organismo” (el subrayado es propio).

A continuación, y al solo efecto de intentar exhibir un halo de legalidad en este defectuoso procedimiento, se menciona la remisión de los antecedentes a la “*División Técnico Jurídica a los fines de la emisión del dictamen jurídico de rigor*”. Como si el pase del expediente “de rigor” a otra oficina legal de ese mismo organismo pudiese garantizar un tratamiento razonable hacia mi persona y adecuado a la normativa vigente. Luego veremos que en este caso no se ha producido la excepción a la regla de que el servicio jurídico de muchos organismos recaudadores -en lugar de velar por la aplicación del derecho vigente- se dedica a encontrar algún que otro argumento jurídico -endebles- para apoyar las arbitrarias decisiones del “brazo ejecutor” del organismo que es el personal fiscalizador.

También -desafortunadamente- discrepo de las apreciaciones vertidas en la resolución en crisis, en cuanto a que “*la intervención de los órganos permanentes de*

*asesoramiento tienden a encauzar jurídicamente la actividad administrativa... teniendo en cuenta el recaudo de legitimidad del accionar del sujeto administrativo debe ser conforme al orden jurídico... ”.* Más allá de lo deseable que resultaría que tales directrices alguna vez se cumplan en la práctica, por lo menos en el presente caso se aprecia con claridad que la asesoría jurídica interviniente no está buscando la aplicación del orden legal vigente, sino la convalidación de un acto de consecuencias terriblemente gravosas hacia mi persona y mi patrimonio sin el debido sustento normativo. De hecho, en toda la resolución - supuestamente avalada y/o elaborada por la asesoría jurídica- ni siquiera se ha hecho mención del espíritu del Anexo I de la Ley 24.977 que regula el monotributo - particularmente de sus causales de exclusión-, ni de sus reglamentaciones mediante el Dec. 1/2010 -que trata la exclusión desde su art. 26, sin referirse a la no emisión de facturas- ni a la RG (AFIP) 4290 -que en ningún momento equipara a la emisión de facturas con defectos formales con su no emisión-, ni de la trasnochada aplicación analógica que pretenden los burócratas intervinientes del inc. i del art. 20 del referido Anexo I de la Ley 24.977 -que regula la exclusión por falta de emisión de facturas, no la emisión de facturas con meros defectos formales-, ni de la escandalosa violación del principio de reserva que se produce por la extensión analógica del citado art. 20, inc. i-, ni de la propia normativa **publicada** por ese organismo recaudador -RG 4053-E, obligatoria para los administrados pero también para los funcionarios y que en su art. 3º estableció claramente las consecuencias jurídicas para el caso de que un contribuyente siga emitiendo los comprobantes autorizados sólo hasta el 31/05/2017-, ni a las situaciones resueltas por la Justicia en las que revocó resoluciones del fisco muy similares en las que se pretendían extender tipos infraccionales como el analizado, ni a la grosera desproporcionalidad que implica la expulsión de un régimen para efectuar un reclamo retroactivo que destroza la economía de un pequeño contribuyente basándose únicamente en una interpretación administrativa y en contra de la normativa específica que resulta aplicable al régimen en cuestión.

Pareciera entonces que lo único importante para el servicio jurídico interviniente es actuar como una mera escribanía o, peor aún, como un abastecedor de

argumentos -bastante pobres, por cierto- para la convalidación de un acto contrario al derecho vigente y a la razonabilidad con que deben estar imbuidos los actos de gobierno.

Por lo anterior es que poco importan las afirmaciones de la resolución en cuanto a que “la legalidad del procedimiento ha sido observada en todo momento, habiéndose respetado las etapas y los plazos procedimentales de rigor y practicado las notificaciones con ajuste a derecho, interviniendo en cada instancia los funcionarios debidamente habilitados a dichos fines”. Es decir, **el hecho de que se hayan cumplido todas las etapas -formales- pertinentes para la emisión de un acto administrativo no son aptas para legalizarlo, cuando los argumentos normativos invocados por el contribuyente no son siquiera analizados -o son analizados sólo en parte, de manera sesgada- y la única finalidad es la convalidación de una ilegalidad y arbitrariedad manifiesta.**

Luego de esa introducción -de casi 2 páginas, en un acto donde los considerandos ocupan sólo 6 páginas- en donde se pretende aleccionar al administrado respecto de los pasos legales que han precedido al dictado de tan lesivo y horripilante acto, en la resolución se comienza a analizar uno de los aspectos del planteo de esta parte, que es el de la nulidad de las actuaciones.

En la resolución impugnada se expresa que el acta objetada no es un acto administrativo “*per se*”, sino una “*mera notificación o aviso al contribuyente que los agentes fiscalizadores... detectaron una irregularidad que, en principio, determinaría su marginación del Régimen Simplificado de pleno derecho...*”. Y para ello invoca la constancia expresa del término “*prima facie*” consignado en dicha acta, “*...así como la puesta en conocimiento del inspeccionado de la posibilidad de presentar su descargo con los elementos de juicio que hagan a su derecho con carácter previo al dictado de la resolución de exclusión de oficio a cargo del juez administrativo competente (no de los inspectores actuantes) ...*”. En esta inteligencia, a continuación, alude a “*sobrada doctrina y jurisprudencia que avala dicho criterio*” (“*sibridi dictrini y jirispridincii qui ivili dichi critiriii*”). Sin embargo, en la resolución el juez administrativo sólo se limita a citar una

sentencia del año 2001 sin mencionar siquiera el tribunal que la dictó, así como a incluir la cita de algunos dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación que se refieren a otro tema (la integralidad de las actuaciones administrativas). A este respecto, y dado que el juez administrativo se vanagloria de la legalidad del procedimiento y de la valiosa e insustituible intervención previa del servicio jurídico de ese organismo, cuanto menos podría haberse preocupado en citar correctamente la doctrina y jurisprudencia existente que sostiene que los actos preparatorios no son susceptibles de ser impugnados. Ello es lo mínimo que uno puede esperar como administrado, al producirse este gran dispendio de recursos existentes dentro del organismo fiscal, con la intervención de numerosas áreas, para la concreción de una ilegal expulsión del régimen simplificado. Y si bien quienes deben padecer temerarios procedimientos como el que dio lugar a las presentes actuaciones somos pequeños contribuyentes -que en muchos casos no cuentan con un adecuado asesoramiento, aunque no sea éste mi caso-, ello no dispensa a los funcionarios actuantes de analizar adecuadamente cada argumento y -cuanto menos- de colocar bien las citas con las que se pretende ejecutar un acto de profunda gravedad como lo es la expulsión de un régimen supuestamente simple, para proceder a arrojar al contribuyente al infierno fiscal de los contribuyentes autónomos.

**Más allá de la procedencia o no de la declaración de nulidad de las actas labradas en los presentes actuados e impugnadas por esta parte, su supuesto carácter preparatorio tampoco es apto para purgar los vicios que luego se terminaron cristalizando en la resolución ahora recurrida. Es decir, el servicio jurídico -que seguramente fue el organismo a cargo de la elaboración de la resolución ahora apelada-, en lugar de subsanar las graves y deliberadas omisiones, apenas aprovechó para darle un poco de cosmética a un procedimiento en el que se han violado prácticamente todos los derechos y garantías que rigen la tributación, empezando por el principio de reserva que rige en la materia y continuando el derecho de propiedad, con la seguridad jurídica, con el principio de igualdad, con el debido proceso, el derecho a una decisión fundada y, en definitiva, el derecho de defensa en juicio.** En este sentido, el juez administrativo no se ha tomado siquiera el trabajo de analizar distintos argumentos legales planteados por esta parte que hacen a la resolución del caso, a saber:

- a. La normativa específica del monotributo que regula las sanciones y causales de expulsión: me refiero a las normas reglamentarias del régimen establecido por el Anexo I de la Ley 24.977 que regula el monotributo, tales como el Dec. 1/2010, que en ningún momento equiparan a la emisión de facturas con defectos formales con el no respaldo de las operaciones (única condición que habilitaría en el presente procedimiento la expulsión del régimen).
- b. El necesario análisis literal del inc. i del art. 20 del referido Anexo I de la Ley 24.977 (que regula la exclusión por no respaldar las operaciones) y en conjunto con el resto de los incisos de la citada norma, que denotan el verdadero espíritu del artículo comentado (cfr. art. 1º de la Ley 11.683, t.o. 1998 y modif), así como la gravedad de los casos que contempla. Por el contrario, el juez administrativo -con el grosero y escandaloso aval del servicio jurídico- se ha empeinado en una extensión analógica del citado inciso, violándose expresamente la prohibición de la analogía que rige en la materia (contemplada por el articulado de la Constitución Nacional y plasmada expresamente en la última reforma tributaria introducida por la Ley 27.430 en el art. 1º de la ley de rito fiscal) y, en definitiva, el principio de reserva tributario.
- c. También ha obviado el funcionario actuante la propia normativa **publicada** por ese organismo recaudador (a diferencia de la supuesta normativa interna, no publicada, en la que oscuramente se apoya el organismo para propiciar mi expulsión del régimen): **me refiero a la RG 4053-E, que en su art. 3º estableció claramente las consecuencias jurídicas para el caso de que un contribuyente siga emitiendo con las facturas hasta ese entonces autorizadas. Se trata de una norma específica, una *lex specialis*, que ni siquiera ha sido mencionada a lo largo de las seis páginas en las que se justifica el arbitrario y nulo acto administrativo. Esta omisión ya de por sí es provocadora, puesto que se trata de la propia normativa de la AFIP que ese propio organismo está desconociendo flagrantemente -mediante sus brazos ejecutores- para**

**aplicar una interpretación de las consecuencias que le caben a quien no cumple con la mismísima RG 4053-E.** Todo esto es un perfecto contrasentido. En cambio, el análisis en el que se basa el juez administrativo para considerar mi expulsión del régimen consiste en interpretar que mis operaciones no se encuentran “respaldadas por las respectivas facturas” y, para ello, debe efectuar una construcción teórica invocando el art. 23 del Anexo I del Régimen Simplificado, la RG 3665, la RG 1415 y hasta la propia RG 4053-E, pero sólo en la parte que resulta favorable a su interpretación. Es decir, omitiendo su art. 3º, aunque la comentada resolución es una norma bastante corta de tan solo 5 artículos (cabe notar que los últimos dos se refieren a su vigencia y al envío al Boletín Oficial para su publicación).

- d. Tampoco se han mencionado -y mucho menos analizado- en el acto recurrido las situaciones resueltas por la Justicia en las que se revocaron resoluciones del fisco muy similares en las que se pretendían extender tipos infraccionales como los aquí planteados.
- e. Aunque en el acto administrativo se repite hasta el hartazgo el supuesto entorpecimiento de las facultades de verificación y fiscalización de la AFIP -en virtud de la emisión de facturas sin CAI- en ninguna de sus partes explica la gravedad de la referida obstaculización. Y ello es porque esta situación, como fuera explicado, no se da concretamente en el presente caso, ya que esta parte es quien ha informado a la AFIP la existencia de estas facturas en supuesta infracción.
- f. En ninguna parte de la resolución se menciona la ostentosa desproporcionalidad que implica la expulsión de un régimen por un incumplimiento formal, para pasar a efectuar un reclamo retroactivo que destroza la economía de un pequeño contribuyente, basándose únicamente en una -por lo menos polémica- interpretación administrativa y en contra de la normativa específica que resulta aplicable al régimen en cuestión. En efecto, como se explicara oportunamente en la disconformidad presentada por esta parte, la expulsión del régimen resulta muchísimo peor que la

aplicación de cualquiera de las sanciones contenidas en la Ley 11.683 -o inclusive de las sanciones contenidas en La ley 24.977 del régimen de monotributo-, puesto que se estipula la obligación de tributar retroactivamente los siguientes impuestos:

- Impuesto al Valor Agregado: 21% de toda la facturación desde el momento de la exclusión retroactiva.
- Autónomos (seguridad social).
- Impuesto a las Ganancias: dependiendo el caso de cada sujeto (deducciones, gastos, otros ingresos, entre otros), oscilará entre un 20% y 35% de todas las facturas emitidas, desde el momento de la exclusión retroactiva.
- Intereses resarcitorios: del 36% anual para períodos anteriores, pero desde el 1/04/2019 ascienden a 1,2 veces la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a ciento ochenta (180) días del Banco de la Nación Argentina
- A lo anterior cabe agregar la eventual aplicación de multas de hasta el 100% y las dificultades que implicará en la práctica –a futuro- trasladar un IVA del 21% a clientes que en su mayoría resultan ser consumidores finales y –por tratarse de una profesión con una baja estructura de costos- sin poseer compras que permitan tomar el crédito fiscal para descontar en la posición mensual que se liquide.
- A ello se suma el costo extra de contratar un estudio contable para llevar registros contables obligatorios que den fe de mis operaciones diarias y para que –cuanto menos- puedan liquidarme mensualmente el IVA, ya que mi profesión es ser ingeniero, no contador público.

En ese orden de ideas, **la falta de tratamiento de los referidos argumentos legales invocados por esta parte -cruciales para la resolución del recurso- implica que la Resolución 94/19 adolece de graves vicios de motivación que generan una clara violación de la legalidad, de la garantía constitucional del debido proceso adjetivo (que comprende el derecho de obtener una decisión fundada) y, en definitiva,**

de mi derecho de defensa. Cabe resaltar en este sentido que en dicha resolución ni siquiera se ha mencionado el art. 3° de la RG 4053-E y dicha omisión es la que ha llevado a funcionarios de ese organismo a considerar –errónea y arbitrariamente- que a este contribuyente le corresponde la aplicación de otras normas. La referida omisión ha sido deliberada, puesto que -como se explicará más adelante- casi en el final de los considerandos el juez administrativo alega una supuesta contradicción de esta parte, al pedir subsidiariamente a la aplicación de las sanciones de la Ley 11.683, que se apliquen las sanciones del art. 26 de la Ley de Monotributo. **Esta omisión deliberada no sólo resulta una manifiesta causal de nulidad, sino también configura un supuesto de gravedad institucional, ya que un funcionario inferior se ha negado a aplicar una norma general -obligatoria para administrados y funcionarios- con la mera finalidad de confirmar un acto ilegal y arbitrario.**

Como bien es sabido, todo acto administrativo debe estar motivado, expresando en forma concreta las razones que inducen a su emisión. En otras palabras, se necesita la explicación de la causa: la declaración de cuáles son las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto en cuestión. Estas “declaraciones” deben estar expresadas en los “considerandos” del acto. La motivación del acto tiene como objeto exteriorizar el *iter* psicológico que ha inducido al titular del órgano (en este caso, a AFIP) a dictar el acto, de tal forma que se haga posible conocer los momentos fundamentales del razonamiento. En este caso puntual sometido a vuestra consideración, **la motivación del acto que me expulsa del régimen de Monotributo se encuentra claramente viciada, pues si bien en la Resolución 94/19 se expresan algunas normas que llevan al juez administrativo a equiparar a la emisión de facturas sin CAI con el no respaldo de operaciones (es decir, la no emisión de facturas o documentos equivalentes), esta interpretación es insuficiente y contradictoria con la ley especial que rige el caso. En efecto, dicha interpretación es efectuada por los funcionarios intervinientes desconociendo flagrantemente la normativa propia del monotributo, comenzando por la ley -cuyo art. 20 inc. i no se refiere a la emisión de facturas con omisiones formales- y culminando por la RG 4053-E, que en su propio art. 3° estipula claramente las consecuencias normativas para quien cometa infracciones como la que**

**se verifican en el presente caso (incumplimiento de la RG 4053-E).** Vale reiterar que entre dichas consecuencias no se encuentra la exclusión del régimen. **Por lo tanto, el acto de exclusión que ni siquiera ha analizado estos argumentos planteados por esta parte es nulo, por no basarse en los antecedentes de hecho y de derecho que se verifican en las presentes actuaciones. Además, el objeto del acto administrativo viola facultades regladas por la propia AFIP, constituye un acto arbitrario y configura una notoria desviación de poder (en supuesto beneficio de la Administración Pública).**

En este sentido, es relevante destacar que la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo ha establecido que todo acto administrativo –como es la Resolución aquí impugnada- debe estar motivado, *con explicación de las razones de hecho y de derecho que los fundamentan los actos que decidan sobre derechos subjetivos o resuelvan peticiones, recursos o reclamaciones”*.

Específicamente, las leyes y su reglamentación establecen que los actos administrativos deben tener en cuenta los antecedentes de hecho y de derecho que obran en el expediente, ya sea que fueran arriados por los particulares o por la propia Administración, en su tarea de fiscalización y contralor.

La motivación, requisito que resulta viciado en la resolución aquí recurrida, adquiere especial relevancia en el caso de los actos como el analizado, pues en éstos la Administración debe explicar, más que en cualquier otros, *por qué* (causa) y *para qué* (fin) lo emite, explicitando, además, su razonabilidad, esto es, la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el *qué* del acto (objeto) y su fin (*para qué*).

En el caso en cuestión claramente esto no sucede. La AFIP -por medio de su Jefe de la División Fiscalización Monotributo- **funda la resolución en crisis sin analizar normativa vigente que resulta especialmente aplicable a este caso y desconociéndola abiertamente, a pesar de haber sido insistentemente invocada por esta parte en su disconformidad.**

Esta falta de fundamento y errónea aplicación del derecho -aun con el aval de todo un servicio jurídico, lo que resulta más irritante aún para un ciudadano que contribuye con sus impuestos a solventar el mantenimiento de tan arbitraria estructura burocrática- producen una clara violación a la motivación que todo acto administrativo debe tener.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia a nivel nacional en el fallo “Metales del Talar” en donde en su voto, el Dr. Buitrago sostiene que: “...no puedo dejar de advertir mi preocupación ante actos administrativos como el que aquí se analiza, donde ha quedado demostrado la falta de una adecuada consideración de los principios básicos del derecho administrativo y penal tributario. Por tanto, su nulidad resulta palmaria, lo que así debe resolverse.”<sup>1</sup>

Asimismo, este vicio en la motivación del acto administrativo es claramente manifiesto, demostrándose otra vez una falta grave de la administración.

Es claro el principio rector que se asienta en el Dictamen 55/2002 de la Procuración del Tesoro, en el que se expresa que “Los vicios manifiestos que no requieren de una investigación de hecho para detectarlos provocan una nulidad igualmente manifiesta, categoría ésta que cumple una función esencial para el mantenimiento del principio de legalidad, y comporta una eficaz protección contra la ejecución de aquellos actos administrativos que portan vicios notorios, los que carecen de presunción de legitimidad, circunstancia determinante para que la Administración disponga su nulidad absoluta (...) **El acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado,** pues la potestad que emerge del artículo 17 de la ley 19549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, al disponer la revocación. La revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos que, por esa razón, carecen de la

---

<sup>1</sup> Metales del Talar SA s/recurso de apelación – IVA, TFN, 26/02/2015

*estabilidad propia de los actos regulares, y no puede válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad.”*

Como se puede observar, **las faltas antes mencionadas que se observan en la resolución aquí recurrida generan una grave violación de la legalidad, del debido proceso y del derecho constitucional de defensa, por basarse el acto administrativo en crisis en antecedentes de hecho y de derecho erróneos.**

De todo lo desarrollado previamente se desprende que claramente se debe declarar la nulidad de la disposición de ese organismo, atento a la gravedad del vicio que posee el acto administrativo aquí recurrido.

A ello no obstan las afirmaciones del juez administrativo en cuanto a la excepcionalidad de la declaración de nulidad de un acto administrativo, puesto que en el presente caso se ha verificado un claro menoscabo en los derechos y garantías del administrado (principio de reserva, debido proceso y defensa en juicio, razonabilidad, verificación de una clara desviación de poder, etc.) y se avecinan graves perjuicios derivados de mi improcedente exclusión del régimen simplificado. Por ello, tampoco son susceptibles de morigerar los vicios del acto las circunstancias invocadas en los considerandos de la resolución en cuanto a que esta parte tenga una “clara comprensión de la inobservancia” que se me ha imputado (en ningún momento he negado la comisión de la infracción, involuntaria, pero que no resulta ni legal ni racionalmente merecedora de una consecuencia normativa tal como la expulsión del monotributo), así como la circunstancia de que en el acta labrada por la inspección estén indicados los hechos constatados o que se haya transcripto en forma literal el texto de la causal de exclusión aplicable. El gran problema ahora -y que da lugar a una ostensible violación del debido proceso- es que **en la resolución administrativa se ha omitido deliberadamente la mención -ya ni siquiera el análisis- de la normativa específica -lex specialis- en la que esta parte puntualmente se ampara -además de otros contundentes argumentos- para sostener lo ilegal y arbitrario de la exclusión del régimen simplificado. Por ello, no se trata de una mera discrepancia en el criterio de interpretación de la normativa aplicable, como lo**

**insinúa el funcionario actuante. Se trata de la no aplicación de la normativa aplicable, de hacerla desaparecer de la faz jurídica con la única finalidad de concretar una despiadada sanción (aunque el fisco se resista a llamarla como tal, a pesar de tener los efectos de varias sanciones aplicadas simultáneamente).**

Estas circunstancias bastarían en cualquier ordenamiento medianamente serio -y con funcionarios que posean un mínimo de seriedad y apego por la ley- como para proceder a la anulación de un acto administrativo de este tipo, puesto que no se trata de requerirse la nulidad “por la nulidad misma”, sino para la protección del principio de reserva, del derecho de defensa de esta parte, del principio de legalidad, del derecho de propiedad, para prevenir las desviaciones de poder y los actos arbitrarios. En definitiva, para el restablecimiento del Estado de Derecho.

A continuación desarrollaremos el -débil- razonamiento formulado por la División Fiscalización Monotributo N° 1 y por el juez administrativo interviniente que desconoce la normativa dictada por la propia AFIP sobre el particular.

**III.2 Errónea y antojadiza interpretación del art. 20 de la Ley N°26.565, de sus normas reglamentarias, así como de la RG 4035-E (en la que pretende basar su acto). Violación del principio de reserva e incumplimiento de una norma general del Administrador General (obligatoria para los contribuyentes y los funcionarios).**

En una sola carilla -reitero, en una norma donde los considerandos que la justifican ocupan seis carillas- se despliega la particular interpretación que lleva a los funcionarios actuantes a equiparar la conducta consistente en continuar emitiendo comprobantes sin CAI (tolerada durante años por la AFIP) con la falta de respaldo de las operaciones con las respectivas facturas (clara conducta tendiente a realizar operaciones marginales).

En primer lugar, el acto administrativo cita el art. 20 del inc. j), que estipula que “*Los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado*

*para Pequeños Contribuyentes (RS) cuando: ... i) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras... ”.*

Está claro entonces que la ley del régimen dispone la exclusión de pleno derecho cuando las operaciones de sus beneficiarios no estén “respaldadas por las respectivas facturas”. Es decir, se prevé la aplicación de una consecuencia de una notoria gravedad como lo es la exclusión del régimen (ver en este sentido, PASSARELLI, Ezequiel, “Exclusión retroactiva del Monotributo: qué impuestos reclama AFIP y cómo hacer para bajarlos”, Iprofesional de fecha 21/02/2018; obtenido en sitio Web: <https://www.iprofesional.com/notas/263724-afip-impuestos-monotributo-impuesto-alberto-abad-Exclusion-retroactiva-del-Monotributo-que-impuestos-reclama-la-AFIP-y-como-hacer-para-bajarlos> ) ante la falta de respaldo “por las respectivas facturas”, previendo que quien no emite tales comprobantes muy probablemente esté omitiendo su declaración ante el fisco.

En el acto administrativo aquí impugnado se pretende igualar el no respaldo (que es lo mismo que su no emisión) con el no cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos por la cambiante legislación del organismo respecto de la facturación y registración. Para llegar a esa conclusión, en el acto administrativo se realiza el siguiente razonamiento:

- 1) El art. 20 inc. i) castiga con la exclusión del régimen el no respaldo de las operaciones con las respectivas facturas.
- 2) El monotributista debe emitir y entregar las facturas, debiendo conservarlas en la forma y condiciones que establezca la AFIP (art. 23 del Anexo I de la Ley 24.977).
- 3) La RG N° 3665 (modificatoria de la RG N°100) estableció el régimen de autorización de impresión de comprobantes en papel mediante la tramitación de un Código de Autorización de Impresión (CAI) a ser otorgado por la AFIP.

- 4) La RG N° 4053-E fue la última resolución que prorrogó la posibilidad de que los monotributistas sigan emitiendo comprobantes sin CAI, culminando dicho plazo el 1/06/2017.
- 5) Al no cumplirse con lo establecido por la RG N° 4053-E, los comprobantes que sean emitidos en tales condiciones son inválidos (luego veremos que no es lo que precisamente estatuye dicha norma).
- 6) Si los comprobantes son inválidos, se trata de operaciones sin respaldo, porque el art. 11 del Cap. A del Título II de la RG N° 1415 prevé que la documentación emitida y entregada sin cumplir con las condiciones establecidas en dicho título “será considerada como comprobante no válido para respaldar la operación efectuada” (luego veremos que, por el contrario, mi incumplimiento no se encuentra previsto en el aludido título).
- 7) A mayor abundamiento, el art. 52 de la citada RG N° 1415 dispone que los monotributistas están obligados a solicitar su autorización de impresión de acuerdo con lo establecido por la RG N° 100 y sus modificatorias (esto no implica que su incumplimiento conlleva a la exclusión del régimen simplificado, como se verá luego). Y asimismo, el art. 51 de la citada RG N° 1415 estipula que para la impresión de los comprobantes emitidos por los monotributistas -Factura C- resulta de aplicación la RG N° 100.

Una vez explicado el razonamiento de los funcionarios actuantes para concluir con el dictado del acto ahora recurrido, a continuación, pasaremos a realizar un análisis bastante más detallado de cada uno de los puntos anteriores (pido disculpas si se repiten algunos conceptos), lo que permitirá al Sr. Director determinar con facilidad la ilegalidad y arbitrariedad del procedimiento de exclusión que se me pretende practicar:

- 1) El art. 20 inc. i) castiga con la exclusión del régimen el no respaldo de las operaciones con las respectivas facturas.

*Es decir, para ser excluido del régimen **es condición necesaria que no tengan respaldo.***

Como veremos, **en mi caso, todas las operaciones han sido facturadas y respaldadas desde el momento de mi inscripción en el régimen.**

*Lo único que se me puede imputar es haber incurrido en una infracción de carácter formal y sobreviniente. La razón de dicha infracción (basada en un mero error) es que al momento de encargar mis talonarios de facturas no existía la obligación de que éstas cuenten con el Código de Autorización de Impresión (CAI). El hecho de haber seguido emitiendo tales facturas luego del vencimiento del plazo establecido mediante una resolución general del organismo (luego de sucesivas prórrogas) constituye un mero incumplimiento formal y de carácter temporario (el incumplimiento sólo duró un par de meses, hasta que tomé conocimiento de la infracción y procedí a inscribirme en el régimen de factura electrónica).*

**Considerar que con el dictado de una resolución sobreviniente mis operaciones respaldadas por las antiguas facturas han pasado -como por arte de magia- a ser “clandestinas” -a pesar de que las operaciones han sido documentadas y posteriormente informadas por esta parte a la AFIP- y que, por lo tanto, me cabe la expulsión del régimen simplificado (con las nefastas consecuencias que ello implica), resultan afirmaciones cuanto menos excesivas y sin sustento legal, tal como veremos a continuación.**

2) El monotributista debe emitir y entregar las facturas, debiendo conservarlas en la forma y condiciones que establezca la AFIP (art. 23 del Anexo I de la Ley 24.977).

*Es decir, según la ley del monotributo existe un deber de emitir y entregar las facturas, aspectos que fueron observados todo el tiempo por mi parte y que nunca fueron cuestionados por el personal fiscalizador hasta el inicio de la inspección.*

*En el caso sometido a vuestra consideración ha quedado claro que mis operaciones han quedado perfectamente respaldadas por las respectivas facturas.*

*De hecho, ni la AFIP lo discute*, pues en la documentación compulsada (cfr. Anexo I del acta impugnada) se menciona la factura tipo “C” N° 0001-00000083 de fecha 23/07/2017 por la que se imputa a esta parte no haber solicitado facturas con CAI según RG 1415/2003.

*La impresión del talonario de facturas con el que se extendió dicho comprobante fue en el mes de octubre de 2013, tal como surge del propio documento. En dicha fecha no existía la obligación de que las facturas tengan CAI, por lo que el talonario (y las facturas que contenía) fue impreso en perfecta armonía con las normas vigentes. Este tipo de comprobantes fueron admitidos por la propia AFIP durante un largo tiempo, como puede advertirse de la historia de las resoluciones generales que paulatinamente fueron modificando estos deberes formales y otorgando prórrogas sucesivas para la adecuación de las facturas a las nuevas exigencias.*

3) La RG N° 3665 (modificatoria de la RG N°100) estableció el régimen de autorización de impresión de comprobantes en papel mediante la tramitación de un Código de Autorización de Impresión (CAI) a ser otorgado por la AFIP.

*Esto es cierto, pero también se establecieron excepciones expresas a la referida exigencia de tramitación de CAI, dispuestas por esa misma RG 3665 (B.O. 4/09/2014) y, posteriormente, por la RG 3704 (B.O. 6/01/2015; dictada antes de que venza el plazo máximo contemplado en la RG 3665). Esta última resolución, en su art. 1° dispuso que se podría continuar utilizando los comprobantes impresos con anterioridad al día 1 de noviembre de 2014 que los contribuyentes tengan en existencia (aún después del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 3° de la Resolución General N° 3.665), en tanto se cumpla “...con el deber de informar los datos de los citados comprobantes a esta Administración Federal”. De este modo, procedí a cumplir con ese empadronamiento, tal como surge de las constancias internas de ese organismo (en la disconformidad he procedido a acompañar print de pantalla que acredita dicha presentación).*

4) La RG N° 4053-E fue la última resolución que prorrogó la posibilidad de que los monotributistas sigan emitiendo comprobantes sin CAI, culminando dicho plazo el 1/06/2017.

*En efecto, dicha resolución (B.O. 18/05/2017) puso –según su art. 1º- una fecha límite para emitir comprobantes en las condiciones anteriores: el 31/05/2017.*

*Si bien el derecho se presume conocido por todos, no me encuentro al tanto de todas y cada una de las numerosísimas resoluciones de la AFIP que salen día a día publicadas en el Boletín Oficial. Por tales motivos es que he tomado conocimiento de manera tardía del mencionado plazo límite, con lo cual involuntariamente he emitido algunas pocas facturas sin CAI, aunque cumpliendo todos los demás requisitos de facturación, y habiendo informado a la AFIP tales comprobantes (este es un aspecto no menor que ni siquiera ha sido tenido en cuenta por el juez administrativo en su resolución). Una vez tomado conocimiento de dicha exigencia -y de la infracción-, a partir de septiembre de 2017 (es decir, sólo dos meses después) he comenzado a emitir facturas electrónicas, comprobantes autorizados por la propia AFIP con el correspondiente CAE (que es lo que se exige según la normativa vigente).*

*Es decir, esta parte nunca ha dejado de respaldar sus operaciones con las respectivas facturas por las prestaciones de servicios. Por lo tanto, la mera circunstancia de haber emitido algunas facturas sin el CAI en modo alguno es susceptible de hacer caer a este contribuyente en la causal de exclusión del monotributo como pretenden la fiscalización y la División actuante. Ello, aunque alguna normativa interna de la AFIP, no publicada en el Boletín Oficial disponga algo por el estilo (tampoco me consta que dicha instrucción interna aplique a casos como el mío). Pero al no conocer su contenido, no pueden pretender los funcionarios que resulte obligatoria para esta parte.*

*En otras palabras, resulta absurdo y fuera de toda lógica que como justificación de la aplicación de una severa consecuencia normativa (que dispara efectos sancionatorios de alta gravedad) el personal de la AFIP se pretenda basar en una normativa de carácter interno.*

*Además, se advierte la manifiesta desproporción entre la sanción aplicada (me empeño en llamarla de este modo por las consecuencias gravosas que posee, aunque siempre desde el fisco se pretenda atribuirle otro carácter) y la conducta realizada por esta parte.*

5) Si no se cumple con lo establecido por la RG N° 4053-E, los comprobantes que sean emitidos en tales condiciones son inválidos, lo que daría lugar a la exclusión del régimen del monotributo según la particular interpretación del juez administrativo.

*Aquí encontramos uno de los principales “errores”<sup>2</sup> del acto administrativo en crisis, puesto que deliberadamente el juez administrativo ha omitido que la referida resolución prevé consecuencias específicas (de carácter sancionatorio) para aquellos contribuyentes que no cumplan con sus normas (las que únicamente se refieren al deber de adecuarse a la RG 100 y proceder a emitir facturas con CAI a partir del 1/06/2017).*

*A continuación transcribo textualmente la norma para evitar malos entendidos o futuras omisiones de parte de los funcionarios intervinientes:*

*“ARTÍCULO 1°.- Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) podrán continuar emitiendo comprobantes en las condiciones previstas en los Artículos 1° y 2° de la Resolución General N° 3.704, hasta el día 31 de mayo de 2017, inclusive.*

---

<sup>2</sup> En rigor, entendemos que se trata de una omisión voluntaria de parte de los funcionarios actuantes, lo que resulta de extrema gravedad.

*Una vez cumplida la fecha indicada en el párrafo anterior, los comprobantes que quedaren en existencia, deberán ser inutilizados mediante la leyenda “ANULADO” y permanecer archivados según lo dispuesto en el Artículo 48 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones”. [ésta es la norma que cita, de manera incompleta, el personal de la División interviniente]*

*“ARTÍCULO 2°.- En reemplazo de los comprobantes citados en el artículo anterior, a partir del día 1° de junio de 2017, inclusive, los documentos que se emitan deberán cumplir con las condiciones previstas en la Resolución General N° 3.665, sin excepción”.*

[está claro que este precepto es el que he incumplido al seguir emitiendo comprobantes sin CAI]

*“ARTÍCULO 3°.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, los responsables serán pasibles de las sanciones dispuestas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones”.*

***Este último precepto es el único que resulta aplicable a las infracciones que he cometido, por ser de carácter especial (por aplicación del principio “lex specialis”) y por no existir otras hipótesis a las cuales pueda ser aplicado (las de los artículos 1° y 2° que lo preceden).***

***Podemos advertir que en ninguna de las normas de la Ley 11.683 se prevé como sanción la exclusión del régimen simplificado para pequeños contribuyentes. Por lo tanto, la interpretación artificiosa -y maliciosa- que pretende efectuar la división interviniente, extendiendo el alcance del art. 20 inc. i de la Ley 24.977 y omitiendo la aplicación del art. 3° de la RG 4053-E resulta un completo absurdo y de notoria gravedad, al ocultarse expresamente la aplicación de una***

*norma especialmente aprobada por el Administrador Federal sólo para casos como el aquí debatido. No debe considerarse que ha existido una imprevisión en el legislador -que en este caso es el propio Administrador Federal-, quien de considerar que correspondía la aplicación de otras sanciones o consecuencias normativas (como la expulsión) así lo debió haber previsto en la RG 4053-E. Pero no lo hizo. Por lo tanto, resulta de extrema gravedad que un subordinado de la organización que preside el citado Administrador omita la aplicación de una norma por él establecida.*

*En este sentido, debería inclusive analizarse la posibilidad de abrir un sumario interno dentro del ente recaudador para determinar responsabilidades por la deliberada no aplicación de esta norma contenida en una resolución emitida por el Administrador Federal.*

6) Si los comprobantes son inválidos, se trataría de operaciones sin respaldo para el juez administrativo, porque el art. 11 del Cap. A del Título II de la RG N° 1415 prevé que la documentación emitida y entregada sin cumplir con las condiciones establecidas en dicho título -en tanto no se prevea una excepción- “será considerada como comprobante no válido para respaldar la operación efectuada”.

*Sin perjuicio de lo expresado en el punto anterior en cuanto a la existencia de una norma especial (el art. 3 de la RG 4053-E) que contempla el caso de incumplimiento de adecuarse a los plazos para la obtención de facturas con CAI (lo que excluiría, en atención a su carácter de “lex specialis” la aplicación de las normas sobre exclusión del monotributo), a continuación explicaré porqué resulta improcedente la invocación que se efectúa del mencionado art. 11 de la RG N° 1415 para justificar la exclusión del RS.*

*Lamentablemente, una vez más los funcionarios actuantes aquí han citado normas que no resultan aplicables al presente caso y, además, lo han hecho de manera antojadiza, al solo efecto de convalidar una ilegal expulsión del régimen simplificado.*

*En este sentido, vale recordar que la citada RG N° 1415 es la norma “madre” que contempla las normas sobre facturación y registración y casi no se refiere al régimen de monotributo (por poseer este último particulares reglas derivadas de la Ley 24.977 y sus reglamentaciones). El mencionado art. 11 de la RG N° 1415 (citado en la resolución impugnada) estipula que el no cumplimiento de las condiciones establecidas en el citado Título II implicará la invalidez del comprobante para respaldar la operación efectuada.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta la -cuanto menos- polémica invocación e interpretación parcializada de normas por parte del juez administrativo, cabe preguntarse lo siguiente sobre el particular: ¿está previsto mi caso puntual (emisión de comprobantes sin CAI con posterioridad al plazo de la RG 4053-E) dentro del citado Título II?*

*La respuesta es negativa, puesto que en el referido título únicamente se regulan los siguientes temas:*

- *Tipos de comprobantes que deben emitir y entregar los sujetos (arts. 8 y 9): entre ellos se encuentran las facturas, como las que fueran por mí emitidas.*
- *Comprobantes no válidos como factura (art. 10, entre los cuales no se encuentran las facturas emitidas sin CAI): mi situación claramente no encuadra en este caso.*
- *Comprobantes no válidos para registrar operaciones (art. 11): se refiere actualmente -entre otros- a los siguientes comprobantes (entre los cuales no se encuentran las facturas emitidas sin CAI): a) Comprobantes emitidos mediante la utilización de un equipamiento electrónico - "Controlador Fiscal" - que no se encuentra homologado por este organismo; b) Talones de factura en restaurantes, bares, casas de comida o*

similares; c) Tiras de máquina de sumar o calcular; d) Cupones o similares que se emitan en virtud de sistemas de tarjetas de crédito, de compra, de pago y/o de débito.

**Si bien se trata de una enumeración no taxativa, entiendo que no podría aplicarse analógicamente (por imperio del principio de reserva y en aplicación del art. 1º de la Ley 11.683) a quienes se adecuaron tardíamente a las normas de la RG 4053-E. Sucede que una consecuencia de gravedad como la expulsión del monotributo debería estar precedida por lo menos de una norma que ostente cierta claridad. De lo contrario, se estaría violentando uno de los principios más sagrados en la materia tributaria que es el de legalidad.**

- Forma en que deben emitirse los comprobantes (art. 12): a) En forma manual (emisión de comprobantes en forma manuscrita - talonario de facturas o documentos equivalentes- **como han sido emitidas mis facturas,** mediante la utilización de computadoras - únicamente si se las utiliza como procesador de texto - o del equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”, si se trata de documentos no fiscales homologados o documentos no fiscales) ; b) Mediante la utilización de sistemas no manuales: 1. Sistemas computarizados, electrónicos, electromecánicos o mecánicos; 2. Equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”, si se trata de documentos fiscales.
- Momento de emisión y entrega del comprobante (art. 13): ha sido cumplido por esta parte en la emisión de todos sus comprobantes.
- Número de ejemplares a emitir y su destino (art. 14): esta norma también ha sido cumplida por esta parte en la emisión de todos sus comprobantes.
- Letras con las que hay que identificar a las facturas y demás comprobantes (arts. 14, 15, 16 y 17): esta norma también ha sido cumplida por esta parte en la emisión de todos sus comprobantes.
- Datos que deben contener los comprobantes (arts. 18 y 19): esta norma también ha sido cumplida por esta parte en la emisión de todos sus comprobantes.

- *Obligación de cumplir con la RG N° 100 para la impresión, de uno o más datos que corresponda consignar en forma preimpresa y emisión simultánea -mediante sistemas computarizados- de los comprobantes: esta norma no aplica a mi caso (adherido al régimen simplificado), pues se encuentra dirigida a “sujetos responsables inscriptos, a los exentos y a los no alcanzados en el impuesto al valor agregado”.*
- *Situaciones especiales en la emisión de comprobantes (art. 23): no aplica a mi caso.*
- *Obligación de exhibir el Formulario N° 960/D (Data Fiscal) (arts. 24, 25 y 26): lo exhibo debidamente en mi estudio jurídico.*
- *Normas sobre remitos para traslado de producto (arts. 28 al 35): no aplica a mi caso, ya que no traslado productos, sino presto servicios.*

*Como podrá apreciar el Sr. Director, la cita del mencionado art. 11 no sólo resulta improcedente para la resolución de mi caso particular (no se encuentra contemplado en la citada RG 1415), sino que pareciera ser un mero artificio argumental tendiente a convalidar el terrible acto de la inspección actuante.*

7) A mayor abundamiento, la resolución invoca el art. 52 de la citada RG N° 1415, que dispone que los monotributistas están obligados a solicitar su autorización de impresión de acuerdo con lo establecido por la RG N° 100 y sus modificatorias. Y, asimismo, el art. 51 de la citada RG N° 1415 estipula que para la impresión de los comprobantes emitidos por los monotributistas -Factura C- resulta de aplicación la RG N° 100.

*También esta cita normativa resulta improcedente a efectos de convalidar mi expulsión del régimen simplificado. Por el contrario, **pareciera convalidar que si bien existe la obligación de los monotributistas de cumplir con la solicitud de autorización de impresión (de acuerdo a la RG 100), ello no implica que su incumplimiento acarree la exclusión del régimen.***

De lo expuesto en el presente punto surge claramente que las normas en las que se funda el acto administrativo resultan erróneas y, para peor, el personal de la AFIP interviniente ha incurrido en una omisión deliberada, en atención a la existencia de un artículo puntual en la resolución incumplida por mi parte que prevé expresamente la situación de incumplimiento que los funcionarios pretenden encuadrar como causal de exclusión del régimen simplificado.

Es decir, esta parte nunca ha dejado de respaldar sus operaciones con las respectivas facturas por las prestaciones de servicios. La mera circunstancia de haber emitido algunas sin la sobrevenida exigencia del CAI en modo alguno es susceptible de hacer caer a este contribuyente en la causal de exclusión del monotributo.

En otras palabras, la exclusión del régimen se encuentra reservada para cuando mis “...operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas”, no para cuando las facturas no cumplan con un mero requisito formal, más allá de la importancia que le pueda asignar un inspector para exigir artificialmente y de manera retroactiva el reclamo de una deuda inexistente. En este sentido, la interpretación de esa División violenta la letra y el espíritu de la Ley 24.977 y su modificación por la Ley 26.565, puesto que **se está pretendiendo extender la exclusión a supuestos no contemplados por la norma.** Por otro lado, no pareciera ser que el legislador pretenda aplicar una consecuencia de tanta gravedad (luego haremos referencia a las severas implicancias de ser excluido con carácter retroactivo del monotributo para alguien que desarrolla una actividad como pequeño contribuyente) a quien ha adecuado su facturación a las categorías que le fueron correspondiendo en el régimen simplificado.

No debemos olvidar que el art. 1º de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.) trae pautas puntuales para la interpretación de las leyes tributarias, a saber:

*“En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. **Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o***

*por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado” (el resaltado es propio).*

Es decir, a la luz de dicho precepto **debe estarse en primer lugar a la literalidad de la norma, que prevé en el caso analizado (art. 20 inc. i) que la exclusión del régimen simplificado procede ante el no respaldo de las operaciones (no emitir las facturas que las respaldan)**, mas no ante la verificación de un defecto formal como lo es la falta de cumplimiento de una exigencia sobreviniente (que las facturas tengan CAI). Las operaciones que realicé se encontraban efectivamente respaldadas y ello es desconocido por la AFIP al solo efecto de aplicar una consecuencia demoledora para un pequeño contribuyente.

En este mismo sentido, nuestro máximo tribunal ha señalado desde antaño como forma de interpretación de las leyes, tal como puede apreciarse en Fallos 306:655 (CSJN), lo siguiente:

*“La interpretación de la ley comienza por la ley misma, no siendo admisible que so pretexto de realizar dicha tarea se le agreguen expresiones y conceptos y se altere su contenido atribuyéndole un espíritu distinto del que surge de la literalidad de sus términos, pues corresponde al Congreso apreciar las ventajas o inconvenientes de las leyes y legislar en consecuencia”.*

Debemos advertir entonces que, **el primer principio de interpretación será el literal** y, en su uso, deberá atenderse al fin de la ley misma y a su significación económica. En el presente caso, no se está respetando dicho principio, puesto que **el Anexo I de la Ley 24.977 (y sus modificaciones) se refiere a operaciones que no se encuentren respaldadas por facturas y claramente no se verifica dicho caso en las presentes actuaciones.**

**Tampoco la interpretación de esa División respeta el espíritu del legislador**, a poco que se analice detenidamente que **las causales de exclusión contenidas en la ley se refieren a conductas mucho más graves** que tienen que ver con:

- 1) Infringir los límites de los parámetros admitidos por la ley (en este sentido, ver los incisos a, b y c, referidos a cuando se superan los ingresos brutos, parámetros físicos, alquileres devengados o precios unitarios de venta).
- 2) Utilización del régimen simplificado para finalidades prohibidas como la importación de cosas muebles (ver en este sentido el inc. f) o en violación a la propia ley (ver inc. f, referido a la realización de más de 3 actividades simultáneas o a tener más de 3 unidades de explotación).
- 3) Existen otros casos contemplados por la ley en los que la exclusión del régimen se aplica claramente como sanción frente a la transgresión de normas no tributarias (ver en este sentido el inc. k, que alude a la inclusión del contribuyente en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales –REPSAL-).
- 4) Indicios graves de la falta de declaración de ingresos (y por lo tanto, de la improcedencia de permanecer en el régimen): en este sentido, ver inc. d) que se refiere a la realización de gastos que resulten incompatibles con los ingresos declarados; el inc. e) que prevé el caso de depósitos bancarios incompatibles con los ingresos declarados; el inc. j) que se refiere a cuando las compras y los gastos superen un determinado porcentaje de los ingresos brutos máximos.

**Dentro de este último grupo (el punto 4 anterior) es que debería ubicarse la causal del inc. i), puesto que la omisión de emitir facturas para respaldar las operaciones puede implicar en muchos casos –según el espíritu del legislador- la intención de ocultar ingresos al fisco.** Ahora bien, ello no es lo que ocurre cuando se emiten facturas sin la exigencia -sobreviniente- de que contenga el CAI pero se respeta la aplicación de las categorías vigentes. En esa inteligencia, y más allá de la importancia que la AFIP le pueda asignar a la emisión de facturas con CAI, en mi caso jamás ha existido la intención de realizar un ocultamiento como el que pretende reprimir la norma, puesto que las facturas que se objetan (luego de un tiempo significativo) fueron efectivamente emitidas aunque con un mero defecto formal. También tales comprobantes fueron

oportunamente informados al propio fisco y en todo momento se respetó y efectuó un adecuado seguimiento de la categoría en la que debía ubicarse el contribuyente. Es decir, **la fiscalización ni siquiera ha detectado desvíos en las categorías en las que me encontraba inscripto –con lo cual no se ha constatado ningún perjuicio fiscal-, pero aun así pretende llevar adelante la aplicación de una medida de extrema gravedad como lo es la exclusión del régimen. Esto es completamente absurdo, claramente desproporcionado y ridículo**, máxime si se tiene en cuenta que siempre he cumplido todos los deberes impuestos desde ese organismo –hasta formales- y a partir del mes de septiembre he comenzado a emitir facturas electrónicas. Con lo cual **no ha existido ni existe ningún indicio ni riesgo de que omita la declaración de ingresos**.

Por otra parte, es menester resaltar que en el segundo párrafo del art. 1º de la mencionada ley de rito fiscal (cuya normativa resulta aplicable al presente caso, según lo previsto por el art. 26 la Ley 26.565) se estipula otro principio universal –no respetado en este supuesto- en materia de garantías tributarias, a saber:

*“**No se admitirá la analogía para ampliar el alcance del hecho imponible, de las exenciones o de los ilícitos tributarios**”.*

En el caso sometido a vuestra consideración queda claro que la conducta que la Ley 26.565 penaliza con la exclusión del monotributo es que las operaciones no tengan respaldo (la no emisión de facturas), mas no la emisión de facturas u otros comprobantes con algún defecto formal. Ni el decreto 1/2010 (reglamentario de la citada ley, con sus modificaciones) ni la RG 4290 (también reglamentaria del régimen) han pretendido extender a otras situaciones el referido tipo infraccional. En cambio, tales normas han reglamentado y ordenado otras situaciones de lo más diverso. Por lo tanto, cabe concluir que **no existe norma alguna en la cual pueda apoyarse esa División para equiparar la emisión de una factura con un defecto formal a la no emisión de dicho comprobante que habilitaría la exclusión del régimen**. Vimos que la normativa citada por el juez administrativo para igualar tales conductas no resulta procedente y constituye

una mera construcción -endebles- al mero efecto de aumentar el número de excluidos del régimen simplificado.

Ahora bien, el hecho de que no exista fundamento normativo para expulsarse del régimen no implica en modo alguno que mi incumplimiento de carácter formal quede impune. **Vimos anteriormente que de acuerdo con el art. 3° de la RG 4053-E, a quienes incumplan con las obligaciones del resto de los artículos de dicha resolución, les cabe la aplicación de las sanciones de la Ley 11.683. En ese contexto normativo, la única sanción que podría aplicarse según el plexo legal procedimental es la del primer párrafo del art. 39, que es la sanción residual que aplica para los incumplimientos de carácter formal no penalizados por otra norma.** Cabe recordar que esta norma prevé que “...Serán sancionadas con multas de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150) a PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500) las violaciones a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes tributarias, de los decretos reglamentarios y de toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables”.

Entonces, **el criterio en el que se fundaría mi eventual exclusión del régimen es abiertamente contrario al derecho vigente, por modificar de forma sustancial la Ley 26.565 (art. 20, inc. i) y la RG 4053-E de la propia AFIP, de clara jerarquía normativa superior a una simple interpretación administrativa ni siquiera plasmada en una norma. De esta forma, el temperamento de esa División lesiona uno de los principios constitucionales medulares del derecho tributario, como lo es el principio de legalidad fiscal o reserva de ley (arts. 4, 16, 17, 19, 75 inc.1 y 2 de la Constitución Nacional).** Mucho peor si uno se atiene a la naturaleza verdaderamente sancionatoria de la referida exclusión –en atención a sus gravosos efectos-, puesto que aplican los principios de legalidad y debido proceso que exigen la existencia de una ley anterior al hecho del proceso para la procedencia de una sanción.

En la propia resolución el juez administrativo rechaza el carácter de “sanción” de la exclusión del régimen, *“toda vez que no ha sido expresamente contemplada como tal en la ley del gravamen”*. Si siguiéramos tan infantil razonamiento del funcionario actuante, con la complicidad del Congreso podrían establecerse en las leyes -de carácter formal- verdaderas sanciones (como en el presente caso) denominadas con otros nombres (por ejemplo, “estímulos normativos” o “consecuencias legales”) que sortearían la aplicación de las más básicas garantías constitucionales que les caben a aquellas que poseen naturaleza penal. Esto sería un vulgar y claro atropello del Estado de Derecho. Por lo tanto, no pueden negarse -por sus devastadores efectos económicos- las consecuencias sancionatorias que posee una exclusión del régimen, más allá de se invoque la necesidad de que sólo permanezcan en el régimen aquellos contribuyentes que observen los requisitos y condiciones exigidos a dicho fin.

El carácter sancionatorio de la exclusión del régimen simplificado ha sido hasta reconocido por el legislador, al incluirse (mediante la Ley 27.430) una norma específica en la Ley 11.683 -a instancias de la propia AFIP- con el objeto de que el Tribunal Fiscal de la Nación no se declare competente en los casos de exclusiones de contribuyentes del referido régimen simplificado. Me refiero especialmente al inc. 4 del segundo párrafo del art. 76 de la ley de rito fiscal.

En razón de lo expuesto, solicito al Sr. Director la revocación de la Resolución aquí recurrida.

**III.3. Otros antecedentes en los que la AFIP pretendió extender la aplicación de un tipo similar a otras situaciones y la Justicia revocó tales decisiones.**

Resulta inconcebible que en el acto administrativo recurrido no se haya hecho siquiera mención a estos antecedentes, que se refieren a tipos infraccionales prácticamente idénticos al caso ahora analizado.

En este sentido, es menester recordar que el art. 40 de la Ley 11.683 (t.o.

1998 y modif.) prevé la aplicación de la sanción de clausura (antes también preveía la de multa) para contribuyentes que “a) *No emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos*”.

Sin perjuicio de que la redacción es bastante más extensiva que la del art. 20 inc. i) del Anexo I de la Ley 24.977 y sus modificaciones (el tipo del citado art. 40 de la ley de rito fiscal exige que las facturas sean realizadas en las formas, requisitos y condiciones que establezca la AFIP), la jurisprudencia rechazó la posibilidad de extender analógicamente el tipo infraccional que consiste en la no emisión de facturas o comprobantes a supuestos tales como la emisión de facturas que no cumplen con los requisitos formales (por ej., cuando el CAI se encontraba vencido). Más allá de que se trata de casos resueltos por el fuero penal económico, **resulta trascendental su importancia como antecedentes en la interpretación de lo que debe considerarse como “no emisión de una factura” (o “no respaldo de operaciones”) a los efectos infraccionales o de la aplicación de severas consecuencias tributarias como las que implica la exclusión del RS.** Entiendo que no empaña las conclusiones arribadas el hecho de que el tipo del art. 40 se refiera a la no emisión de facturas, puesto que en los hechos la no emisión de una factura implica que la operación a la que responde no posee respaldo.

A modo de ejemplo, vale recordar algunas de las distintas causas a las que hacemos referencia (de la C.N.A.P.E., Sala A): “LION D’OR”, 24/09/2000; “YOON JONG KUM”, 11/12/2000; “COTTON”, 13/12/2000; “VAMAGRA S.A.”, 29/12/2000; “BLANQUERIA VIVIAN”, 5/03/2001; “MILANO S.R.L.”, 15/03/2001; “SOCIEDAD GANADERA ESMERALDA”, 30/03/2001; “CABILDO 1991 S.R.L.”, 18/05/2001; “MUNDO COLOR S.A.”, 31/05/2001; “CLAUNOR S.A.”, 14/06/2001; “KING SWEET S.A.” 2/07/2001; “FARMACIA DEL ROSEDAL S.R.L.”, 4/07/2001; “THEERE Y CO”, 14/09/2001; “SALERNO”, 26/09/2001; “CIENTIFICA L’HERITAGE S.A.”, 12/10/2001.

Corresponde reseñar algunos de los conceptos vertidos por los Sres.

Camaristas en los casos arriba referidos, en todos los cuales se trataba de la emisión de comprobantes con CAI vencido (es decir, como en el caso de autos, de facturas sin CAI vigente):

- *“El hecho imputado no encuadra en la norma invocada por los funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos”.* (“LION D’OR”, del 25/09/00).
- *“Las facultades de fiscalización del órgano administrativo no se han visto afectadas, y... las sanciones impuestas no guardan relación alguna con el presunto incumplimiento formal detectado”.* (“YOON JONK KUM” del 11/12/00).
- *“No se trata de la omisión de las formas del acto de comercio que castiga al art. 40 de esa misma ley”.* (“BLANQUERIA VIVIAN” del 05/03/2001).
- *“No encuadra en la infracción prevista en el art. 40 de dicha ley referido a quienes no entreguen facturas o comprobantes”.* (“MILANO SRL”, del 15/03/2001).
- *“No configura una trasgresión del art. 40 de esa misma ley que se refiere a la omisión de las formas de los actos de comercio”.* (“SOCIEDAD GANADERA ESMERALDA”, del 30/03/2001).
- *“No configura una trasgresión del art. 40 de esa misma ley que se refiere a la omisión de las formas de los actos de comercio”.* (“CLAUNOR S.A.” del 14/06/2001).
- *“No se trata de la omisión de las formas del acto de comercio que castiga al art. 40 de esa misma ley”.* (“CIENTIFICA L’HERITAGE S.A.”, del 12/10/2001).

La mera circunstancia de que la AFIP reconozca a la norma del art. 40 como un precepto de carácter penal no obsta a la clara naturaleza sancionatoria y punitiva de la exclusión del monotributo. En efecto, a pesar de que desde el fisco se le pretenda otorgar otro carácter (por ejemplo, “preventivo”), las consecuencias extremas a las que es sometido quien resulta excluido del régimen resultan mucho más gravosas que cualquier otra sanción prevista en la Ley 24.977 (y sus modificaciones) y en la Ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.).

También resulta esclarecedor recordar lo sostenido por un jurista de la talla de Bidart Campos en aquellas épocas en las que la AFIP pretendía extender el tipo

infraccional del art. 40 de la ley de rito fiscal a situaciones diferentes a la no emisión de factura. Dicho eximio autor explicaba:

*“...[H]ay que descender en cada caso, a un prudente examen a través del cual se logre saber si la represión a la evasión y el facilitamiento de la recaudación fiscal están verdaderamente comprometidos en el caso al que se dirige la sanción de clausura.*

*En efecto, una cosa es ocultar o disimular operaciones o ingresos relacionados con el hecho imponible, con la obligación tributaria y, por ende con la evasión, y **otra bastante distinta incurrir en defectuosidades formales en facturas, recibos, registraciones, etc., que se pueden superar sin necesidad de llegar al extremo sancionatorio de la clausura.** [MUCHO MÁS EXTREMO AÚN RESULTARÍA UNA EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO, QUE ES COMO SI FUERA UNA “CLAUSURA” DE DICHO RÉGIMEN]*

*Aquí está, entonces, lo de **elegir el medio de control y prevención menos gravoso y perjudicial, en vez de escoger el más severo,** porque si ambos medios resultan igualmente conducentes al legítimo fin de perseguir la evasión y abastecer a la recaudación fiscal, bien cabe aseverar que es irrazonable utilizar el que más perjudique al contribuyente, cuando el que menos daño le infiere alcanza suficientemente para conseguir el propósito aludido.*

*No se trata pues, de amedrentar por que sí, sino de **moverse en la órbita de lo razonable, induciendo más a la persuasión que al miedo y graduando las sanciones conforme a las circunstancias de cada caso.** El sistema de fiscalización tributaria no puede sustraerse a los límites constitucionales que son exigibles a toda actividad estatal. Y el fin no justifica los medios” (BIDART CAMPOS, Germán; Revista EL DERECHO del 21/4/92, pág. 2,*

comentario a los fallos “*Elias Jalife*” del 25/06/92 y “*O’Neill S.A.*” del 2/07/92; CNPenal Económico, Sala 1; el destacado es propio).

Las reflexiones precedentes resultan claramente aplicables al caso ahora analizado y recurrido ante ese Director.

Finalmente, cabe recordar que las normas jurídicas deben ser interpretadas en conjunto y la propia Corte Suprema ha resuelto que debe evitarse darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto<sup>3</sup>. Por lo tanto, **no corresponde obviar lo especialmente estatuido por la RG 4053-E (que especialmente limitó la posibilidad de emitir facturas sin CAI) para quienes -como yo- hemos cometido la infracción contemplada por la aludida resolución.**

Como queda claro entonces, la supuesta infracción cometida por mi persona (emisión de comprobantes sin CAI) no se encuentra tipificada dentro de las conductas enumeradas en el artículo 40 de la ley 11.683 (t.o.1998) y tampoco en el tipo del art. 20 inc. i) del Anexo I de la Ley 24.977 (y sus modificatorias), cuyo texto es mucho más restringido que la norma de la ley de rito fiscal, ya que ni siquiera se refiere a que los comprobantes deban haber sido emitidos de acuerdo a las formalidades de la AFIP. Por otra parte, en los casos reseñados tampoco existía una norma reglamentaria tan clara como la RG 4053-E, que remite a la Ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.).

En razón de lo expuesto, solicito al Sr. Director tenga presentes los argumentos aquí expuestos y deje sin efecto la Resolución aquí recurrida, toda vez que la misma se funda en normas inaplicables al caso de autos.

#### **III.4- Eventual obstaculización de las tareas de verificación y fiscalización de la AFIP. Su posible subsanación.**

---

<sup>3</sup> 296-372, 297-142, 300-1080). E “PANPACK S.A.”, Expte. N° 22.717-A, 03.09.07.

Para intentar contrarrestar la pobreza argumental desplegada a lo largo de las seis carillas de los considerandos de la resolución ahora recurrida, se alude como fundamento “extra” al carácter formal de las obligaciones incumplidas por esta parte, por referirse tales deberes a la “*emisión de comprobantes de las operaciones realizadas*” (o a su falta). Sin embargo, ha quedado bien claro que **la “no emisión” de comprobantes no fue la conducta por mí desplegada. Sorprenden entonces las afirmaciones del juez administrativo que aluden a la supuesta no emisión de comprobantes, tan solo a algunos párrafos de haberse esmerado en distinguir esta conducta de la emisión de una factura sin los requisitos necesarios como para que sea tomada por válida.**

En este tramo de la resolución también se habla de las bondades de las formas exigidas por el fisco, así como que su incumplimiento produce un obstáculo al pleno ejercicio de las referidas facultades verificadoras y, por ello, una lesión al bien jurídico protegido por la Ley 11.683. Se cita jurisprudencia en este sentido de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Esta parte no puede más que coincidir con tales dichos y, es más, ha propiciado la aplicación de las normas contenidas en la referida Ley 11.683 (a la que remite expresamente la RG 4053-E) para castigar las infracciones a los deberes formales cometidos.**

Ahora bien, como vimos, las aludidas expresiones en la resolución impugnada -que se refieren a las normas que resultan aplicables en virtud del incumplimiento de deberes formales- resultan contradictorias con lo resuelto en el acto administrativo, que decide la exclusión del régimen simplificado. Vimos el grave tenor de las demás causales de exclusión del régimen y están lejos de poder ser equiparadas con un mero deber formal (omisión de solicitar facturas con CAI), que es pasible de otras sanciones específicas, de menor intensidad (máxime cuando la resolución general aplicable así lo prescribe).

En este orden de ideas, en el acto recurrido se entiende que por la emisión de las facturas emitidas durante el lapso 06/2017 a 08/2017 (es decir, durante apenas dos meses) sin el CAI establecido por la RG N° 3665 ha sido “superado el límite de la tolerancia previsto por la normativa interna...” de la AFIP “...respecto de la falta del debido respaldo documental de las operaciones realizadas (20% del tope de la categoría de revista para contribuyentes con actividad de locación y/o prestación de servicios) con la emisión de la factura N° 0001-00000024 del 23/07/2017”. Por ello, se concluye que “...los referidos servicios carecen de soporte documental, dado que en virtud de la normativa expuesta precedentemente, los referidos comprobantes no resultaban idóneos a dicho fin”.

En cuanto a estas expresiones, en primer lugar no cabe más que preguntarse si el funcionario que redactó la resolución recurrida se encontraba en conocimiento de que estaba dictando un acto administrativo de alcance particular (es decir, destinado a un administrado) y no un trámite interno del organismo. Ello así, toda vez que para invocar alguna justificación adicional alude a un “límite de la tolerancia previsto por la normativa interna” de la AFIP. A este respecto, resulta inaudito que -además de extenderse analógicamente la aplicación de las causales de exclusión del monotributo- se termine de justificar el deleznable acto de exclusión en una norma que no es obligatoria para los particulares y que, al no ser siquiera publicada en el Boletín Oficial, tampoco ha podido ser conocida por los administrados. **La pretensión de justificar un acto administrativo en una norma de carácter secreto implica no sólo un desconocimiento grave del derecho, sino que además implica un terrible abuso que pone en evidencia la arbitrariedad con la que se está manejando la División actuante.** Este aspecto también debería ser analizado por el propio Administrador Federal a efectos de que adopte las medidas pertinentes.

Una vez superado este mal trago que fuera obsequio del juez administrativo interviniente (quien, a pesar de ser Contador Público, ha hecho gala de la anterior intervención de su servicio jurídico) y luego de la patada al hígado que ello implica para cualquier hombre de Derecho, pasaré a analizar si realmente con la emisión de las facturas

con un defecto formal luego del vencimiento del plazo establecido por la RG 4053-E se han entorpecido severamente las facultades de verificación y fiscalización de la AFIP -de manera que resulte necesaria la aplicación de una sanción o medida ejemplar- .

Sobre el particular, deseo reiterar que esta parte siempre ha estado a derecho con la Administración y ha intentado cumplir con cada una de sus obligaciones como monotributista. De hecho, las facturas en infracción han sido informadas al fisco por esta misma parte (como fuera explicado, las propias facturas han sido declaradas en existencia en uno de los regímenes informativos instaurados por una de las resoluciones que prorrogó la adecuación a la RG 3665). Por lo tanto, la obstaculización de las facultades de verificación y fiscalización ha sido muy relativa en este caso y en modo alguno amerita la aplicación de una medida extrema como lo es la exclusión del régimen.

Por lo tanto, y habida cuenta de que se trata de infracciones de carácter formal, solicito a ese Director que proceda a aplicar las normas pertinentes de la Ley 11.683 relativas al incumplimiento de deberes formales, pues de lo contrario estaría incurriendo en un exceso de punición, por aplicar consecuencias de carácter sancionatorio verdaderamente desproporcionadas en cotejo con las conductas verificadas.

Sin perjuicio de lo anterior, **para subsanar el incumplimiento pretérito y proceder a cumplir acabadamente con los deberes formales establecidos por la RG 4053-E propongo (ya lo he ofrecido a los inspectores, aunque ello ha sido rechazado) anular las facturas manuales emitidas sin CAI (de conformidad con el art. 2 de la referida RG 4053-E) y emitir facturas electrónicas que las sustituyan.**

En el actual contexto de desbocada inflación normativa -que limita mucho la posibilidad de seguir día a día las resoluciones que se van emitiendo-, en razón de tratarse el monotributo de un supuesto régimen “simplificado” (por más que por su razonable carga tributaria no sea del agrado de muchos funcionarios de ese fisco) y en virtud de la poca aptitud de mi conducta para entorpecer las facultades de verificación y fiscalización de la AFIP, espero que el Sr. Director acepte el ofrecimiento de esta parte, revoque el acto,

ordene el archivo de las presentes actuaciones y ponga fin a esta horrible situación involuntaria en que se me ha colocado.

**III.5- En subsidio: deberían aplicarse las sanciones menos gravosas contempladas en la ley del monotributo para la no emisión de facturas. Completa desproporcionalidad de la exclusión del régimen.**

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente y más allá de que la normativa vigente no contempla la posibilidad de excluir del régimen por la emisión de facturas con algún defecto formal (ya sea la emisión de facturas sin CAI o con CAI vencido), en el hipotético caso de que esa Administración insista en equiparar a dicha conducta con la no emisión de facturas, entonces debería aplicarse otra de las normas contenidas en la propia ley del monotributo, que resultaría más acorde al presente caso que la sanción de exclusión.

En este sentido, la Ley 26.565 prevé otro tipo de sanciones que resultan algo más leves que la exclusión del citado régimen simplificado, como la contenida en su art. 26, que estatuye que *“a) Serán sancionados con clausura de uno (1) a cinco (5) días, los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que incurran en los hechos u omisiones contemplados por el artículo 40 de la citada ley [se refiere a la Ley 11.683] o cuando sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes por las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad. Igual sanción se aplicará ante la falta de exhibición de la placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuadra en el régimen o del respectivo comprobante de pago...”*.

En uno de los siguientes acápite me referiré a las graves consecuencias que implica la exclusión del régimen simplificado y que demuestran que la clausura (inclusive la que se aplique por un plazo de 5 días) resulta menos gravosa para el contribuyente que la expulsión del monotributo. Por lo tanto, teniendo en cuenta mi situación particular, en la que por un mero descuido he emitido facturas electrónicas de manera tardía, aunque

registrando todas y cada una de las operaciones anteriores y al haber informado todas las facturas emitidas bajo el anterior régimen a la AFIP y adecuándome perfectamente a los parámetros legales, **resultaría abiertamente desproporcionada la exclusión del monotributo para alguien que no ha omitido ingresos ni ha tenido gastos o compras en exceso ni ha utilizado el régimen para fines impropios, sin existir indicio alguno de la falta de declaración de ingresos.** Es decir, se trata de una conducta de un contribuyente que no ha puesto siquiera en peligro las facultades de verificación y fiscalización de la AFIP. Por lo que de considerarse que dicha conducta debe ser penalizada (y en el absurdo supuesto de entender que la conducta resulta equiparable a la falta de emisión de comprobantes) **en atención al principio de proporcionalidad de la pena debería acudirse a la norma del referido art. 26, que prevé la posibilidad de aplicación de clausura. De lo contrario, se estaría violando la igualdad de manera arbitraria (cfr. art. 16 CN), al equiparar un mero incumplimiento formal que no afectó las arcas fiscales ni el conocimiento que esa AFIP posee de las operaciones del contribuyente, con una conducta de extrema gravedad como lo es la no emisión de facturas para ocultar ingresos.**

Es más, **la existencia de ese mismo art. 26 demuestra que existen sanciones menos drásticas que la expulsión del régimen simplificado y que, de aplicarse a casos de infracciones tan leves como el mío, no se verificaría hipótesis alguna en la cual pueda aplicarse la sanción de clausura (prevista también para casos de no emisión de comprobantes), transformándola en una norma inaplicable por un mero capricho de varios funcionarios. Al no poder considerarse la imprevisión del legislador, que contempló una serie de consecuencias normativas de diverso calibre para diversos incumplimientos, resulta totalmente arbitrario, excesivo y, en definitiva, un abuso de poder, seguir en esa tesitura dogmática que lo único que pretende es reducir la cantidad de inscriptos en el régimen simplificado, a cualquier precio y sin importar lo que las propias leyes y normativa del organismo fiscal estipulan.**

En el acto administrativo se verifica otra curiosidad, al suponer el órgano

decisor que esta parte ha incurrido en una contradicción por haber manifestado que la única sanción aplicable al presente caso es la prevista en el art. 39 de la Ley 11.683 para luego solicitar la aplicación en subsidio de la sanción de clausura del art. 26 del Anexo de la Ley 26.565. **Estas afirmaciones lamentablemente corroboran, por un lado, que el juez administrativo ha omitido DELIBERADAMENTE el análisis de la aplicación del art. 3° de la RG N° 4053-E al caso de marras, lo que constituye ya no un error sino un acto de extrema gravedad en la aplicación de las normas según el gusto y la voluntad del funcionario actuante; por lo que se advierte un acto de una arbitrariedad manifiesta, de desviación de poder, que merece ser puesto en conocimiento del Administrador Federal.**

Por otra parte, en torno a la supuesta contradicción en mi pedido, pareciera que quien dictó el acto administrativo tiene alguna dificultad en la comprensión de textos, ya que no ha entendido lo que significa la expresión “en subsidio” (en nuestro escrito, además aclaramos que la propuesta de aplicación del art. 26 de la ley de monotributo era para “el hipotético caso de que esa Administración insista” con su postura). Para disipar cualquier duda que pueda generarse en los funcionarios intervinientes, procedo a comunicarles que la primera interpretación que hemos efectuado con mi asesor tributarista de la normativa aplicable (y a la que no han hecho deliberadamente mención en el acto administrativo) es que a la infracción cometida (incumplimiento de la RG N° 4053-E), por aplicación del art. 3° de la RG N° 4053-E, le corresponde la aplicación de las sanciones de la Ley 11.683. Una interpretación en contrario implica ir en contra de los actos generales del propio Administrador Federal de Ingresos Públicos, que fue quien suscribió la referida resolución. Ahora bien, ante el hipotético caso (ya no decimos “improbable”, porque no tenemos buenos antecedentes sobre el particular) de que en esa Administración vuelvan a omitir deliberadamente la aplicación de la norma especial e insistan en la equiparación de la conducta cometida por mi parte con la no emisión de comprobantes es que solicito la aplicación del tipo especial para este tipo de infracción contenido en el referido art. 26. Reitero para que no queden dudas: en mi caso no he incurrido en una omisión de emitir comprobantes. Pero si el fisco así lo considera, que aplique las normas previstas para ese caso puntual.

Lamentablemente, el juez administrativo interviniente se entretuvo con una supuesta contradicción -que no era tal-, pero luego “olvidó” el planteo de esta parte y **se abstuvo de analizar si no correspondía la aplicación de las sanciones contenidas en el art. 26 de la Ley 26.565.**

Mucho menos se planteó el funcionario actuante la completa desproporción entre la conducta cometida por esta parte (emisión de facturas con un defecto formal durante un lapso de tan solo dos meses, que luego fue perfectamente subsanado en facturaciones posteriores) y las gravísimas consecuencias de la expulsión del régimen simplificado (que serán expuestas en un acápite posterior). Por lo tanto, aquí dejo nuevamente planteado este tema, ya que dicha exclusión (con sus consecuencias que exceden ampliamente en su gravedad a cualquier sanción aplicable contenida en las leyes fiscales) representa una escandalosa vulneración del principio de razonabilidad contenido en el art. 28 de la Constitución Nacional. Máxime tratándose de un pequeño contribuyente y de un régimen “simplificado”, cuyas normas formales han sido transgredidas involuntariamente por un simple error, que no he sabido detectar a tiempo, por no leer todas y cada una de las innumerables resoluciones generales que se dictan día a día y son publicadas en el Boletín oficial.

Para concluir este punto, cabe reiterarles a los funcionarios de ese organismo que las normas jurídicas deben ser interpretadas en conjunto y la propia Corte Suprema ha resuelto que debe evitarse darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto<sup>4</sup>.

En razón de lo expuesto, solicito al Sr. Director analice el caso de autos a la luz de la totalidad de las normas aplicables al régimen simplificado y, **en subsidio**, aplique al presente caso la sanción de clausura del art. 26.

---

<sup>4</sup> 296-372, 297-142, 300-1080). E “PANPACK S.A.”, Expte. N° 22.717-A, 03.09.07.

### **III.6- Solicita suspensión de los efectos de la Resolución de la referencia.**

En razón de lo expresado anteriormente solicito al Sr. Director suspenda los efectos del acto administrativo aquí impugnado, con sustento en lo preceptuado por el art. 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por ser contrario al principio de reserva, arbitrario, ilegítimo y nulo de nulidad absoluta.

Recuérdese que la suspensión de un acto administrativo puede otorgarse en sede administrativa, no sólo a pedido de parte, sino incluso de oficio, cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el citado art. 12.

En consecuencia, aun cuando se confiera a la presentación realizada el carácter del recurso de apelación previsto en el artículo 74 del DR de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), -que por sí mismo no suspende los efectos del acto recurrido-, en mérito a lo dispuesto por el artículo 116 de la ley 11.683 –que estatuye la supletoriedad de la ley 19.549-, es aplicable al mismo el artículo 12 de la LPA, que establece en su último párrafo que “...la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta”.

**Todos los supuestos de hecho contenidos en el referido art. 12 de la Ley N° 19.549 se encuentran acabadamente reunidos en el presente caso.** En efecto:

- (i) La patente nulidad absoluta que padece el acto recurrido: la exclusión que dispone se funda en la aplicación de una norma (art. 20, inc. i del Anexo I de la Ley 24.977) prevista para otro tipo de conductas; asimismo de manera deliberada y maliciosa omite la aplicación de un artículo especial para mi situación contemplado por una Resolución General del Administrador Federal (art. 3 de la RG 4053-E). Todo ello redundando en una abierta violación del principio de reserva que debe regir en materia tributaria e infraccional, así como

del debido proceso. Y la omisión deliberada de la aplicación de una Resolución General (obligatoria para los particulares y para los funcionarios del fisco) que regula particularmente el presente caso (paradójicamente, la que es invocada por el juez administrativo para convalidar la exclusión del régimen) constituye un acto ilegal, claramente arbitrario y de una notoria gravedad inconstitucional, al constituir un claro abuso de poder. Todo ello revela el **marcado interés público** que posee la suspensión de los efectos del acto.

- (ii) El reclamo retroactivo de una deuda relativa a un régimen en el cual no me encontraba inscripto con justa razón (autónomo y responsable inscripto en IVA y ganancias), así como la adopción coactiva de un régimen para el futuro que no condice con los ingresos que percibo por el ejercicio de la profesión -ni con el tipo de clientes que me consultan- **me causa un perjuicio inminente y grave**.
- (iii) La eventual interpretación analógica y extensiva del inc. i) del art. 20 del Anexo I de la Ley 24.977 (y sus modificatorias) **resulta inconstitucional, contrario a la ley y a la RG 4035-E; por consiguiente, se trata de un acto nulo de nulidad absoluta**, según se ha alegado fundadamente con anterioridad.

Por lo tanto, la falta de suspensión de los efectos de la Resolución en crisis sería una solución ajena a la legalidad con la que se exige actuar a los funcionarios públicos, además de simplista, al omitir advertir siquiera que la situación fáctica de mi persona no encuadra en las causales de exclusión del citado Régimen Simplificado.

Admitida ya la posibilidad de suspensión del acto administrativo por el artículo 12 de la ley 19.549, aún de oficio, una de las causas allí admitidas expresamente es el perjuicio grave al interesado, que se relaciona con la existencia de “daño” (MARIENHOFF, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, pág. 627/633, quien aclara que anteriormente se invocaba el criterio del perjuicio irreparable, el cual ha sido justamente criticado aduciendo que no puede aguardarse a que el daño se produzca para obtener la suspensión del acto jurídico).

Así, ha dicho el máximo órgano asesor del Estado Nacional: “*La Procuración del Tesoro de la Nación ha auspiciado la suspensión de un acto administrativo cuando los perjuicios que derivarían de su ejecución pudieran ser mayores que los beneficios. Si al apreciar la Administración la existencia de una infracción, el estudio del acto lleva al convencimiento de que es probable que deba declararse su nulidad, resulta más conveniente suspender los efectos de esa medida que más adelante habrá de desaparecer*”. (Dictámenes: 234:66). En igual sentido se ha expedido en Dictámenes: 218:267, y refiriéndose puntualmente a los recursos que en principio carecen de efectos suspensivos, en Dictámenes: 137:145.

También vale la pena citar el fundamento de la suspensión que se ha dado en Dictámenes: 239:169: “*La suspensión transitoria de los actos administrativos ...sólo causa una limitación razonable y temporal impuesta por la necesidad de analizar una situación que a juzgar por los antecedentes tenidos en miras por la Administración, aparecería, al menos, como dudosa. La decisión de suspender los efectos de actos administrativos se inscribe claramente en el deber que recae sobre la Administración Pública de velar por el interés público representado, en el caso, por la necesidad de que a esos actos se les apliquen adecuadamente las normas que condicionan su emisión*”. (el subrayado es propio).

**Como fuera explicado, el acto de la referencia posee vicios en la motivación, por fundarse en causales de exclusión inaplicables al caso, al interpretar de forma errónea y analógica la normativa de exclusiones del Régimen Simplificado y sus reglamentaciones, en clara violación del principio de reserva que rige en materia tributaria e infraccional.**

**Además, omite expresamente -y de manera deliberada, tal como surge del propio acto<sup>5</sup>- la aplicación de una norma del Administrador Federal emitida**

---

<sup>5</sup> En el acápite anterior explicamos que el juez administrativo leyó y en algún pasaje del texto hizo alusión al planteo de esta parte en cuanto a la necesaria aplicación de la Ley 11.683 (por la directa remisión que efectúa

**especialmente para este caso.** Como se señalara, la “ilegalidad” del acto es justamente otra de las razones que autorizan al órgano a suspender sus efectos. Ligado a este punto, debe destacarse que la suspensión del acto justamente no perjudica el interés público, ya que **lo que corresponde es mi permanencia en el Régimen Simplificado.** De ninguna manera puede decirse que el interés público se tutela cuando de manera burda si se extienden analógicamente –y arbitrariamente- los supuestos de exclusión del régimen, **generándose un perjuicio irreparable,** mediante la obligación de tributar retroactivamente los siguientes impuestos:

- Impuesto al Valor Agregado: 21% de toda la facturación desde el momento de la exclusión retroactiva.
- Autónomos (seguridad social).
- Impuesto a las Ganancias: dependiendo el caso de cada sujeto (deducciones, gastos, otros ingresos, entre otros), oscilará entre un 20% y 35% de todas las facturas emitidas, desde el momento de la exclusión retroactiva.
- Intereses resarcitorios: del 36% anual para períodos anteriores pero desde el 1/04/2019 ascienden a 1,2 veces la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a ciento ochenta (180) días del Banco de la Nación Argentina

A lo anterior cabe agregar la eventual aplicación de multas de hasta el 100% del impuesto omitido.

Entonces, a la exigencia de una monumental deuda retroactiva de casi dos años –luego de emitir facturas electrónicas durante más de un año y medio sin ninguna observación de la AFIP- con más descomunales intereses y una eventual multa cuando la exclusión se está efectuando de manera irregular, cabe adicionar las dificultades que implicará en la práctica –a futuro- trasladar un IVA del 21% a clientes que en su mayoría resultan ser consumidores finales y –por tratarse de una profesión con una baja estructura de costos- sin poseer compras que permitan tomar el crédito fiscal para descontar en la

---

el art. 3 de la RG 4053-E), pero rápidamente “olvidó” esas invocaciones y no las analizó para resolver la disconformidad.

posición mensual que se liquide. A ello se suma que las sumas ingresadas en el régimen simplificado me serán reconocidas (de manera asimétrica con la deuda que se me reclama) a valores históricos. Finalmente, cabe mencionar el costo extra de contratar un estudio contable para llevar registros contables obligatorios que den fe de mis operaciones diarias y para que –cuanto menos- puedan liquidarme mensualmente el IVA, ya que mi profesión es ser ingeniero, no contador público.

**En razón de mi volumen de ventas anuales pasadas y proyectadas la inscripción en el régimen general implicaría la asunción de un costo tal que, a mis 76 años, me resultaría ineficiente económicamente el mantenimiento de mi actividad profesional, por lo que deberé abandonarla.** En cuanto a mi actividad de locación de inmueble, procederé a enajenarlo, pues el inquilino (consumidor final) es incapaz de absorber el costo del IVA.

**En suma, ese accionar por parte del Estado, además de producirme un daño personal irreparable, sería ilegítimo, arbitrario, desproporcionado y abusivo, produciendo además efectos negativos hacia terceros que han contratado conmigo. Por ello, el accionar de la AFIP resulta completamente opuesto al interés público.** Es más, hasta parecería haberse olvidado que la propia Administración –y no sólo la Justicia - debe buscar y perseguir la verdad de los hechos (cfr. artículo 1º de la ley 19.549), contando con numerosas facultades que a tal fin le otorga la Ley N° 11.683.

En razón de lo expuesto solicito al Sr. Director la suspensión de los efectos de la Resolución aquí recurrida por ser nula y contraria a derecho.

Además, se deja expresamente sentado que la petición de suspensión de los efectos del acto administrativo, tal como se encuentra prevista en el art. 12, segunda parte, de la Ley N° 19.549, no requiere expresamente para su interposición que simultánea o anteriormente se haya presentado un recurso administrativo, tal como se da cuenta de ello en la doctrina: *“...tanto una interpretación gramatical como finalista del Art. 12 LNPA autoriza a sostener que la suspensión procede aun faltando un recurso en el que el*

*particular se agravie del acto administrativo en cuestión”<sup>6</sup>.*

Asimismo, la petición de la suspensión de los efectos de un acto administrativo, aún, como sucede en este caso, cuando se base –entre otros aspectos- en la nulidad absoluta y manifiesta del mismo, no por ello se transforma en un recurso administrativo, pues, como afirma COMADIRA, aquél consiste en *“Un acto jurídico regido por el derecho público, por medio del cual, quien invoca un derecho subjetivo o un interés legítimo, requiere de la autoridad administrativa competente y dentro del plazo pertinente, la revocación..., modificación o sustitución de un acto administrativo...”<sup>7</sup>.*

Por último, la petición de suspensión de efectos se formula en forma accesoria a la solicitud de modificación del criterio que equipara a la emisión de facturas sin CAI con la no emisión de facturas. Por lo tanto, la resolución acerca de su procedencia o improcedencia deberá ser tomada en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles desde esta presentación (cfr. art. 1º inc. “e”, 4, de la Ley N° 19.549), bajo apercibimiento de solicitar judicialmente la suspensión de efectos del acto administrativo en los términos del art. 5º, quinto párrafo, y 13 de la Ley N° 26.854.

### **III.7 Reserva de ampliación de fundamentos.**

Conforme lo dispuesto por el artículo 77 del DR de la Ley N° 19.549, -de aplicación supletoria al procedimiento tributario, conforme lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley N° 11.683-, me reservo el derecho de ampliar el presente hasta el momento de su resolución.

## **IV.- PRUEBA**

---

<sup>6</sup> CANDA, Fabián O. “La suspensión de oficio del acto administrativo”, Revista de Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, N° 21/23, p. 409 y ss.; y más recientemente en “La suspensión del acto administrativo estable”, en ob. colectiva: *Procedimiento Administrativo*, Ed. Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1998, p. 114

<sup>7</sup> COMADIRA, J.R., *Proced. Administrativo y Denuncia de Ilegitimidad*, AbeledoPerrot, Bs. As., 1996, p. 55; tb. CASSAGNE, J.C. *Der. Administrativo*, LexisNexis, Bs. As., 2002, ps. 519 y 520.

Para la acreditación de los hechos y situaciones descriptas precedentemente ofrezco las actuaciones administrativas y las constancias de la inspección recientemente sufrida con motivo de la solicitud de un certificado de residencia fiscal. Asimismo, he acompañado con motivo de la presentación de mi disconformidad la constancia de haber informado oportunamente a la AFIP mis facturas en existencia sin CAI.

#### **V.- CASO FEDERAL**

Para el hipotético e improbable caso de que se rechacen las consideraciones expuestas, hago expresa reserva de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 48, en atención de encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal como son las Leyes Nros. 24.977 y sus modificaciones, así como por desconocer las normas del art. 3º de la RG 4053-E y del art. 26 del Anexo I a la Ley 24.977 (y sus modificaciones). Por otra parte, de convalidarse el criterio de la División actuante se atentaría contra derechos y garantías especialmente reconocidos en la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 18, 28, 33 y 75 de la CN) y resultaría en franca violación a la supremacía federal que el recurso extraordinario federal debe preservar (art. 31 de la CN). -

#### **VI.- PETITORIO**

En razón de lo expuesto, al Sr. Director solicito:

- 1) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado.
- 2) Por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de apelación previsto en el art. 74 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.) contra la Resolución 94/19 (DV FMO1).
- 3) En razón de los argumentos expuestos suspenda los efectos del referido acto administrativo.
- 4) Se tenga presente el caso federal planteado.

- 5) Oportunamente, se haga lugar a las consideraciones jurídicas expuestas, se declare la nulidad del acto aquí recurrido y se archiven las actuaciones.
- 6) En su defecto, solicito se me permita anular las facturas emitidas de manera manual luego del 31/05/2017 y emitirlas mediante el sistema de comprobantes electrónicos.
- 7) Subsidiariamente, solicito que se me aplique la multa del primer párrafo del art. 39 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.) y se archiven las presentes actuaciones.
- 8) Subsidiariamente, requiero que se me aplique la sanción del art. 26 del anexo I de la Ley 24.977 y sus modificaciones.
- 9) Adicionalmente, solicito se pongan las presentes actuaciones en conocimiento del Administrador Federal, así como el hecho de que la División Fiscalización Monotributo N° XX está omitiendo deliberadamente la aplicación del art. 3° de la RG 4053-E, con el objeto de que adopte las medidas disciplinarias que resulten pertinentes por incumplir una norma general dictada por la máxima autoridad de ese organismo.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo con mi consideración más distinguida.